

***Decreto legislativo de 16 de abril de 1836,
prohibiendo la portación de toda arma de fuego
y de las blancas que tengan menos de 5 cuartas de longitud. (*)***

(*) Los artículos 370 y 371 del Código penal modifican el 3º y 4º de esta ley.

1º. A toda persona de cualquier estado, fuero, condición y sexo que sea se le prohíbe la portación de toda arma de fuego, y de las blancas, que tengan menos de cinco cuartas de longitud, sean cortantes, punzantes o contundentes, construidas de cualquiera materia.

2º. Se permite la portación de las armas prohibidas en el artículo precedente, en los casos que señala la ordenanza a los que les son indispensables para el ejercicio de su oficio o profesión, con tal que se encuentren con ellas en la ocupación, a los auxiliares de los jueces en persecución de reos o en rondas, y a los mismos jueces durante el ejercicio de sus funciones judiciales, y un año después del período de su encargo: y finalmente a los que vayan fuera del poblado, llevándolas manifiestas, pues de otra suerte quedan incurso en las penas que establece la presente ley.

3º. El que en contravención de ella portare alguna o algunas de las armas prohibidas en el artículo primero, por sólo este acto las perderá y sufrirá una multa de quince pesos; no pudiendo pagarla, será destinado a trabajar en obras públicas dentro del poblado por treinta días, y no pudiendo ésta verificarse, sean detenidos por igual término, y así el arma aprehendida como la multa serán aplicadas al fondo de propios.

4º. El que portando armas de las prohibidas, las sacare, o desenvainare con ánimo de hacer uso de ellas, en más de los casos que esta ley permite, sufrirá treinta pesos de multa o sesenta días de trabajo en obras públicas, dentro o fuera del poblado; y no pudiéndose verificar esto, sufrirá igual término de detención, y perderá el arma con la aplicación que antes se ha dicho.

5º. El que siéndole permitido, en los casos que esta ley señala, portar armas de las que en ellas se prohíben, amenazare o abusare de ellas, sufrirá la pena que establece el artículo anterior, además de las que merezca por el delito que comete.

6º. La autoridad que no cumpliere, o no hiciere cumplir la presente ley, queda sujeta a una multa de veinticinco pesos, pudiéndolo acusar cualquiera persona del pueblo ante quien corresponda, y se premiará al acusador con la cuarta parte de la multa, aplicándole las otras tres partes al fondo de propios.

7º. Por la presente queda derogada la enunciada pragmática de 26 de abril de 1761, y cualquiera otra disposición que se le oponga.
